

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1932

Título: SOBRE EXPENDIO DE ESPECIES VENALES Y POSTALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06481

Publicada el: 30-12-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Ventas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.275

Rollo: 94

Posición: 93

Los dueños o gerentes de establecimientos comerciales o industriales serán calificados, para los efectos de esta Ley, en el censo comercial, de acuerdo con la importancia de sus empresas.

Parágrafo. Todos los fondos que se obtengan conforme a esta Ley se destinarán a la realización de obras públicas en cada una de las provincias que forma la República, y la indicación de tales obras como dirección y supervigilancia de ellas estarán a cargo de la Junta creada en el artículo 2º. A las obras públicas de cada provincia se dedicará íntegramente la suma total colectada en ella por razón de lo establecido en esta Ley.

Artículo 2º A los empleados nacionales a que se hace referencia en el artículo que precede se les hará el descuento por medio de la Contraloría, y a los empleados municipales mediante los Tesoreros Municipales, y para los empleados del comercio y de la industria se establecerá el personal especial de recaudación.

La Contraloría General de la República llevará a efecto la deducción que corresponda de los sueldos a que se hace referencia, sin necesidad de ulterior indicación o autorización o incluirá dichos fondos en el presupuesto a la orden de una Junta Nacional de Administración que tendrá a su cargo todo lo relativo al "Fondo Obrero", excepto en lo que se refiere a la ejecución material de las obras que corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. La Junta Nacional de Administración estará constituida así: el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Gerente del Banco Nacional; el Jefe de la Oficina del Trabajo; el Presidente de la Junta de Inquilinato y un representante de la Liga de Inquilinos.

La Junta Nacional de Administración del "Fondo Obrero" nombrará Juntas Provinciales, de Administración y le señalará atribuciones en lo relativo a la construcción de obras provinciales.

Artículo 3º Toda persona natural o jurídica está obligada a hacer a sus empleados las deducciones ordenadas en esta Ley.

Parágrafo. La falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo, será penada con multa de B. 50.00 a B. 100.00, multas que se cobrarán tantas veces cuantas sean necesarias para obligar a hacer las deducciones que se establecen en esta Ley.

Artículo 4º Estas multas serán impuestas por la Junta creada en el artículo 2º y el impuesto de ella ingresará al fondo obrero. Para las investigaciones a que tienen lugar las recaudaciones de los impuestos establecidos en esta Ley, los recaudadores tendrán facultad para inspeccionar los libros de contabilidad de las empresas, libros en donde deben aparecer nombre y sueldo de los empleados.

Artículo 5º Los empleados públicos cuyos sueldos y asignaciones son fijados por la Constitución por periodo determinado y que no puedan ser alterados para estos mismos periodos, en caso de que voluntariamente no se sometan a las prescripciones de esta Ley, tendrán derecho a recibir sus sueldos sin descuentos alguno.

Artículo 6º Las disposiciones de la presente Ley no afectan a los individuos de tropa del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y sus efectos durarán hasta el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1932.
Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, A. TAPIA E.

El Ejecutivo sanciona la Ley 43 de 1932

LEY 43 DE 1932
(DE 27 DE DICIEMBRE)

sobre expendio de especies venales y postales.
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los dueños o administradores de librerías, papelerías, droguerías, farmacias, puestos de venta de periódicos o de cualquier establecimiento de comercio, que quieran dedicarse a la venta de especies venales, sin incluir en estas las que no tienen consumo de carácter general, esto es, aquellos timbres que se entreguen al momento de importarse el artículo al cual deben adherirse; los que sirven para respaldar licores de fabricación nacional, que sólo pueden entregarse a los fabricantes; los timbres para expedientes públicos, que compran directamente las empresas y todos los similares, así como aquellos que quieran dedicarse a la venta de especies venales, se registrarán en un libro que se llevará en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en el cual se anotará el nombre del interesado, el del establecimiento de comercio, el lugar donde funciona y la calle donde está ubicado.

Artículo 2º Las personas inscritas en el libro a que se refiere el artículo anterior, pueden adquirir las especies venales y postales así: en las ciudades de Panamá y Colón, con un descuento de diez por ciento (10%) por cada compra que hagan por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) o más (valor de las especies); en cualquier otra población de la República, con el mismo descuento por compras que se hagan por valor de (B. 25.00) veinticinco balboas o más (valor de las especies).

Artículo 3º Las personas que se encuentren dentro de lo dispuesto por los artículos anteriores, están obligadas a anunciarle como expendedores de especie venales o de correos y a mantener permanentemente un número suficiente de estampillas y papel sellado de todas las denominaciones para atender a las solicitudes del público.

Artículo 4º Cuando en una población no haya expendedores registrados, cualquier persona puede adquirir las especies de que se trata, con el descuento de que habla el artículo segundo de esta ley, siempre que las compras sean por los valores indicados.

Artículo 5º En las cabeceras de Provincias los Jueces Ejecutores, en las cabeceras de Distrito, los Colectores de Hacienda, están obligados a vender al precio nominal y por cuenta del fisco, toda clase de especies venales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo por medio de un Decreto, reglamentará el presente artículo.

Artículo 6º Queda expresamente derogado el artículo 23 de la Ley 22 de 1925.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1932.
Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

Por insistencia se sanciona la Ley 44 de 1932

LEY 44 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por el cual se reconocen los servicios prestados por el General Ignacio Quinzada como miembros del Estado Mayor del Ejército Separatista del 3 de Noviembre y como Convencional a la Asamblea Nacional Constituyente y se le declara Coronel en disponibilidad y al Coronel Víctor Manuel Alvarado a quien se declara Coronel en disponibilidad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconocemos los servicios prestados por el condecorado panameño de nacimiento, General Ignacio Quinzada, como miembro del Estado Mayor del Ejército Separatista del 3 de Noviembre de 1918, como Convencional por la Provincia de Los Santos a la Asamblea Constituyente de la República.

Artículo 2º En vista del artículo anterior y por tener ochenta y dos años de edad, relevase al General Ignacio Quinzada de la obligación del servicio militar activo y declárase General en disponibilidad de la categoría de Coronel, con un sueldo mensual de doscientos balboas (B. 200.00).

Parágrafo. Reconocemos igualmente los valiosos servicios prestados a la causa republicana por el Coronel Víctor Manuel Alvarado, actual Oficial Humanitario, declárase Coronel en disponibilidad y adherándose a las funciones de su cargo sin remuneración adicional alguna.

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en las sucesivas una partida de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales para pagar el sueldo a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

Objetada por inconveniente. Devolvase a la Asamblea Nacional para su reconsideración.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Por insistencia de la Asamblea Nacional y de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Nacional.

Publíquese y ejecútese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

Ha sancionado el Ejecutivo la Ley 45 de 1932

LEY 45 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se fijan los bienes no embargables del deudor ejecutado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º de la Ley 37 de 1928 quedará así: "Artículo 5º No son embargables los siguientes bienes del deudor ejecutado:

1º El sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, etc. cuando éste sea de cincuenta balboas (B. 50.00) o menos mensualmente.